

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIAS**

**ACUERDO No. 016  
(Octubre 9 de 2015)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

**LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE  
ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 01 de 2003 el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1134 de 2007 y los artículos 11 y 21 del Acuerdo No. 01 de 2007 y de conformidad incisos quinto y sexto del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante Acuerdo 012 de 15 de septiembre de 2015 se decidió excluir al doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** del concurso de méritos dirigido a elegir el Registrador Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO.-** Que dicha decisión fue publicada el 17 de septiembre de 2015 por el término de tres (3) días en las Secretarías de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

**TERCERO.-** Que el 29 de septiembre el doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo 012 del 15 de septiembre de 2015.

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el recurso se interpuso oportunamente.

**QUINTO.-** Que en el mencionado recurso argumentó que ejerció el cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre el 28 de enero de 2014 y el 4 de junio de 2015. Que el acceso a cargos públicos es un derecho fundamental, y por lo tanto, las causales de inhabilidad que restrinjan ese derecho deben estar expresamente reconocidas y no es dable una interpretación analógica de las mismas, es decir, son de interpretación restrictiva. Afirma que con la decisión contenida en el Acuerdo 012 de 15 de septiembre de 2015 se hizo una interpretación extensiva y retroactiva de la causal de inhabilidad, desconociendo con ello el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en tanto considera que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015 no estableció inhabilidad alguna dirigida a los magistrados o exmagistrados del Consejo Superior de la Judicatura, sino para los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Agrega que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015 no estableció una inhabilidad para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, y que de otro lado, la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura, y específicamente de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no operó de manera automática con la aprobación del citado acto legislativo. Por anterior, solicita que se revoque la decisión de excluirlo del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil y que una vez se tome esa decisión se acepte su renuncia a su aspiración a dicho cargo.

**SEXTO.-** Que las inhabilidades para ocupar cargos públicos buscan garantizar que en los procesos de selección primen las condiciones de transparencia e imparcialidad, y en consecuencia se erigen como una restricción al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, "la finalidad buscada por la regla competencial establecida en el precepto en comento (esto es, el artículo 126 Constitucional), más que evitar el nepotismo impide el conflicto de intereses y el clientelismo en la provisión o elección de cargos públicos", y en consecuencia no deben pasarse por alto las condiciones objetivas del mencionado artículo Constitucional, que pretende "excluir todo beneficio injustificado de la competencia del servidor público, con poder para mudar un estado de cosas a otro".

**OCTAVO.-** Que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015, en su artículo 2º, dispuso:

"El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil."

**NOVENO.-** Que el Acto Legislativo 02 de 1º julio de 2015, en el párrafo transitorio 1 de su artículo 19, modificador del artículo 257 de la Constitución Política, previó:

"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

**DÉCIMO.-** Que el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015 sustituyó la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política, artículo que señala que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, es decir, que dichos miembros se encuentran en un mismo nivel jerárquico y respecto de ellos se predicen unas mismas responsabilidades y deberes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015, estableció, en consecuencia, una inhabilidad para quienes ocupan u ocuparon el cargo de, entre otros, Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual, está integrada por magistrados con la misma jerarquía que los del Consejo Superior de la Judicatura y con las mismas funciones que las de estos, por lo que debe entenderse que dicho Acto Legislativo sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, asignándole, en consecuencia, las mismas funciones disciplinarias.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la teleología del citado Acto Legislativo, en concordancia con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, fue evitar la influencia de quienes

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo de 15 de julio de 2014, exp. 11001-03-28-000-2013-00006 (IJ) M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

ocupan ciertos cargos sobre el elector, así como la desigualdad frente a los demás aspirantes con derechos legítimos frente a quienes se les debe un proceso de selección dotado de transparencia e imparcialidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el período inhabilitante introducido en el artículo 126 Constitucional, se contabiliza a partir de la cesación de las funciones, que para el caso del doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** es a partir del 4 de junio de 2015, fecha en la cual le fue aceptada la renuncia al cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**DÉCIMO CUARTO.-** Que las inhabilidades son situaciones antecedentes y constitutivas previstas para el ejercicio de un cargo en específico, para este caso el de Registrador Nacional del Estado Civil, y para el doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** se constituye en una restricción impuesta por mandato constitucional a partir de la cesación del ejercicio del cargo.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en razón de las consideraciones anteriores, y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y la preceptiva constitucional se procederá confirmar la decisión de exclusión del doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO**, del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador del Estado Civil.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se excluyó al doctor **NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

  
**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**  
Presidente de la Corte Suprema de  
Justicia

  
**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**  
Presidente del Consejo de Estado

  
**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (E) de la Corte Constitucional